



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0004/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Buenaventura Delgado Saviñón contra la Sentencia núm. 043/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 043/2015, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Se declara regular y valida la presente acción constitucional de amparo, intentada por el accionante JOSE MARIA DEL ROSARIO VALDEZ representado por el señor LUIS MANUEL LIARIANO VASQUEZ, quienes a su vez están representados por su abogado constituido y apoderado especial LIC. JORGE A. DE LOS SANTOS VALDEZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo oportuno como prescribe la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge dicha acción y se le ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, R.D., a efectuar la inmediata entrega al accionante JOSE MARIA DEL ROSARIO VALDEZ, del vehículo de carga, marca Toyota, modela KUN26L-PRPSYG, año 2006, color negro, motor IKD-7103406, placa L214014 y chasis No. 8AJFZ29G406022218, previa presentación de la documentación al respecto.

TERCERO: El propietario accionante, se compromete con la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, R.D., a presentar el citado vehículo, cuantas veces sea necesario y según lo indique la investigación al respecto, quedando entendido entre las partes, que no pueden disponer del mismo, hacia tercera persona, hasta quedar liberado por completo de la susodicha investigación, ejerciendo en el caso de la especie su efectiva custodia, todo a la luz de los artículos 51 y 72 de nuestra carta magna y los que les concierne a la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales (sic) de la Republica Dominicana, del año 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se declaran de oficio las costas, por tratarse de una acción de amparo constitucional.

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia objeto de este recurso constitucional, al hoy recurrente, señor Buenaventura Delgado Saviñón.

2. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Buenaventura Delgado Saviñón, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), contra de la referida sentencia núm. 043/2015. En dicho escrito se solicita que sea revocada dicha sentencia y que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, que mantenga la incautación del vehículo de carga, marca Toyota, modelo KUN26L-PRPSYG, año de fabricación 2006, color negro, registro y placa núm. L214014, chasis núm. 8AJFZ29G406022218, motor o serie núm. IKD-7103406, con capacidad de cinco (5) pasajeros, cuatro (4) puertas, amparado en la matrícula núm. 5886092, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

El recurso precedentemente descrito fue notificado al Licdo. Jorge Alberto De Los Santos Valdez, en calidad de abogado constituido y apoderado especial del ciudadano Luis Manuel Liriano Vásquez, en representación del ciudadano José María del Rosario Valdez, mediante el Acto núm. 3312-2015, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), en su Sentencia núm. 043/2015, acoge la acción constitucional de amparo incoada por Luis Manuel Liriano Vásquez, en representación de José María del Rosario Valdez en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, bajo los siguientes argumentos:

a. ...el accionante JOSE MARIA DEL ROSARIO, adquirió el vehículo mediante contrato de venta de vehículo, un vehículo Marca Toyota, modelo KUN26L-PRPSYG, chasis 8AJFZ29G406022218, placa L214014, color negro, año 2006, amparado en la matricula No. 5886092, de fecha 17/10/2014, por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previo cumplimiento de los requisitos legales al efecto.

b. ...en fecha 10/06/2015, fue incautada la camioneta marca Toyota, modelo Hilux año 2006, color negra, placa y registro No. L214014, chasis 8AJFZ29G406022218, por la Policía Nacional, en vista de que dicho vehículo tenía problemas judiciales.

c. ...nuestra Constitución establece en su artículo 51.1. Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

d. ...el derecho de propiedad es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política Dominicana, proclamada el 26/01/2010 (sic), que el Ministerio Publico de la Provincia Peravia, R.D., al negarse a entregar la propiedad debidamente establecida del accionante, han vulnerado en contra del reclamante el supra derecho fundamental de referencia que indefectiblemente deberá ser restablecido por vos, conforme a la presentación de los medios probatorios que serán sometidos a su consideración.

Expediente núm. TC-05-2016-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Buenaventura Delgado Saviñón contra la Sentencia núm. 043/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ... ha quedado establecido por la parte accionante, que la parte accionada, lejos de entregar el vehículo de que se trata a su legítimo propietario señor JOSE MARIA DEL ROSARIO VALDEZ, ante varias solicitudes al respecto, lo que hizo fue llevarlo a un almacén que pertenece al Ministerio Público de este Distrito Judicial Peravia, R.D., por lo que se impone la restitución del mismo, para entregarse a quien es de derecho, cumpliendo con el espíritu del artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

f. ...en esas atenciones la parte accionada está de acuerdo en la restitución del vehículo de marras, pero opuesto a entregarlo a su legítimo propietario señor JOSE MARIA DEL ROSARIO VALDEZ, parte accionante en la presente Acción Constitucional de Amparo, porque aduce en ese proceso investigativo presenta falsedades que aún no ha podido probar al respecto, cuando se refiere a la querrela que en fecha 06/05/2015 interpusieron los señores HUGO FRANK LEMBKE Y DONALD FRANKLIN MONTERO DE OLEO, en contra del señor FERNANDO DE LOS HERRERA, la cual involucra el vehículo de referencia, el cual ya va por su tercer traspaso, recayendo el último del año 2015 en el accionante señor JOSE MARIA DEL ROSARIO VALDEZ, quien aporta en la especie las documentaciones legales correspondiente que lo acreditan como su legítimo propietario.

g. ...independientemente de la investigación que sobre dicho vehículo aun cursa, establecida la legalidad y propiedad del mismo, procede la entrega a su legítimo propietario el accionante JOSE MARIA DEL ROSARIO VALDEZ, previa presentación de la documentación al respecto, quienes a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. JORGE ALBERTO DE LOS SANTOS VALDEZ, se comprometen a presentarlo cuando el Ministerio Público así lo requiera.

h. ...en ese mismo tenor, el propietario accionante, se compromete con la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, R.D., a presentar el citado vehículo, cuantas veces sea necesario y según lo indique la investigación al respecto, quedando entendido entre las partes, que no puede disponer del mismo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacia tercera persona, hasta quedar liberado por completo de la susodicha investigación, ejerciendo en el caso de la especie su efectiva custodia, todo a la luz de los artículos 51 y 72 de Nuestra Carta Magna y los que les concierne a la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales (sic) de la Republica Dominicana del año 2011.

i. ...en relación a lo reconocido tanto en la Carta Magna como en la Ley especial sobre Procedimiento Constitucionales cuando se hace mención a las acciones constitucionales, como el caso de amparo, se colige de su interpretación la preponderancia ó (sic) tutela inmediata en resguardo ó (sic) restauración de derechos, lo que implica es que su trámite y solución, una vez se exige ante el órgano judicial correspondiente, debe hacerse con prioridad ante otros procesos que no exijan, probablemente, la misma inmediatez ó (sic) celeridad, si se aprecia que se está ante la exigencia de restitución de un derecho fundamental violentado, o bien de la amenaza de conculcación de dicho derecho. En relación a la rapidez, implica la urgencia para la tutela inmediata del derecho vulnerado. Sobre la oralidad y la publicidad, refieren: a) La publicidad en el sentido apuntado, asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial, pues el procedimiento debe realizarse a la luz del sol, bajo control de la opinión pública y de las partes que intervienen en el proceso; b) La oralidad, será entonces el mecanismo en el que entra al tribunal tanto la información, así como el debate procesal para la exigencia y tutela del derecho que se alega vulnerado. Inferencias estas que han sido sostenidas además por la doctrina más avisada.

j. ...con relación a los hechos que constituyen ó (sic) motorizan la presente acción el accionante JOSÉ MARÍA DEL ROSARIO VALDEZ, refiere que la parte accionada PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, R.D., ha impedido su derecho de libre disposición sobre su propiedad del bien mueble (vehículo) cuya restitución exigen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de amparo

La parte recurrente, señor Buenaventura Delgado Saviñón pretende que se revoque la referida sentencia núm. 043/2015 y que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia que mantenga bajo su custodia el vehículo de motor objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ...el señor BUENAVENTURA DELGADO SAVIÑÓN, es propietario del vehículo que se describe a continuación: "VEHICULO DE CARGA, MARCA TOYOTA, MODELO KUN26L-PRPSYG, AÑO DE FABRICACION 2006, COLOR NEGRO, REGISTRO Y PLACA No. L214014, CHASIS No. 8AJFZ29G406022218, MOTOR O SERIE No. 1KD-7103406, CON CAPACIDAD PARA CINCO (5) PASAJEROS, CUATRO (4) PUERTAS, AMPARADO EN LA MATRICULA No. 5886092, EMITIDA EN FECHA 17-10-2014, POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS".

b. ...dicho vehículo le fue sustraído al recurrente, señor BUENAVENTURA DELGADO SAVIÑÓN, en fecha 10 del mes de abril del año 2015, y posteriormente fue falsificada la firma del recurrente en un CONTRATO DE COMPRA Y VENTA, de fecha 23 del mes de enero del año 2015, notariado por el DR. JUAN JOSE NINA, Abogado Notario Público del Municipio de San Cristóbal, en el que supuestamente el recurrente le vendió a los señores FERNANDO DE LOS SANTOS HERRERA y HUGO FRANZ LEMBCKE MOSCOSO el referido vehículo.

c. ...dicha acción fue realizada con el objetivo de transferir a su nombre el referido vehículo, y luego vendido a la compañía LIRIANO AUTO IMPORT, representada por el señor LUIS MANUEL LIRIANO VASQUEZ.

d. ...luego de haber adquirido el referido vehículo, la compañía LIRIANO AUTO IMPORT, procedió a venderlo al señor JOSE MARIA DEL ROSARIO VALDEZ.

Expediente núm. TC-05-2016-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Buenaventura Delgado Saviñón contra la Sentencia núm. 043/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ...no obstante a todo lo anteriormente indicado, el recurrente, señor BUENAVENTURA DELGADO SAVIÑÓN, había interpuesto una Querrela con Constitución en Actor Civil, por ante la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, el cual en la actualidad se encuentra realizando la investigación pertinente.

f. ...según se desprende en el último párrafo de la página 3 de la indicada sentencia, el representante del Ministerio Público LIC. CARLOS VITTINI, manifestó lo siguiente: "Aquí hay tres querellas, que se las vamos a dejar para que el tribunal las examine, donde ellos dicen que hubo una falsificación de firma, con ese acto de venta compró el dealer, es el mismo acto de venta, nosotros preguntamos esta es la matrícula original, porque FERNANDO no se la entregó, FERNANDO debió' entregarla, lo que dice BUENAVENTURA es que FERNANDO falsificó la matrícula (sic) y le vendió al dealer, si el dealer compró con esa venta porque no llamó a ese señor, es la misma venta que somete FERNANDO, con el señor de Elías Piña que se llama JOSE MARIA VALDEZ, nosotros entendemos que no se tomaron todas las precauciones y que estamos diciendo tiene suficientes méritos, cuando la propia Procuraduría de Peravia podría ser objeto de una demanda..."; es decir, Honorables Magistrados, el representante del Ministerio Público manifestó de manera clara, precisa y detallada que existen méritos más que suficientes para determinar la responsabilidad penal en el presente proceso del señor FERNANDO DE LOS SANTOS HERRERA.

g. ...el Tribunal a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y en consecuencia una mala aplicación de la ley, al tomar como fundamento el art. 51.1 de la Constitución de la República, relativo al Derecho de Propiedad, sin embargo, no tomó en consideración que dicho vehículo está sometido a una investigación y que fue incautado a los fines de que el mismo no sea distraído.

h. ...quien se le está vulnerando su derecho de propiedad lo es al señor BUENAVENTURA DELGADO SAVIÑÓN, toda vez que le fue sustraído su vehículo y posteriormente falsificado un acto de venta que no consintió.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional de amparo, señor Luis Manuel Liriano Vásquez, en representación del ciudadano José María del Rosario Valdez no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 043/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 043/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
- b) Notificación de la Sentencia núm. 043/2015, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de octubre de dos mil quince (2015) al señor Luis Manuel Liriano Vásquez.
- c) Acto núm. 2975-2015, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia.
- d) Acto núm. 3312-2015, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Peravia, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

e) Acto núm. 3313-2015, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), a requerimiento de la Secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

f) Copia del Oficio núm. DISV-522-2015, del Ministerio Publico el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

g) Fotocopia del Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 5886092, de la Dirección General de Impuestos Internos el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

h) Fotocopia del contrato de compra y venta suscrito entre el señor Buenaventura Delgado Saviñón –vendedor– y los señores Fernando de los Santos Herrera y Hugo Franz Lembcke Moscoso –compradores–, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).

i) Fotocopia del contrato de compra y venta suscrito entre el señor Fernando de los Santos Herrera –vendedor– y el señor José María del Rosario V., –comprador–, el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).

j) Copia de la presentación formal de denuncia en contra del señor Fernando de los Santos Herrera por violación al artículo 379 del Código Penal dominicano, a instancia del señor Buenaventura Delgado Saviñón, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Fotocopia del acuerdo amigable de devolución de valores suscrito entre la compañía Liriano Auto Import, representado por el señor Luis Manuel Liriano Vásquez y el señor José María del Rosario Valdez, el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis en ocasión de la venta que realizara la compañía Liriano Auto Import, representada por el señor Luis Manuel Liriano Vásquez del vehículo de carga, marca Toyota, modelo KUN26L-PRPSYG, año de fabricación 2006, color negro, registro y placa núm. L214014, chasis núm. 8AJFZ29G406022218, motor o serie núm. IKD-7103406, con capacidad de cinco (5) pasajeros, cuatro (4) puertas, al señor José María del Rosario Valdez, siendo dicho vehículo de motor incautado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y quedando bajo su custodia por existir una investigación sobre el mismo. Ante tal situación y al no hacerse efectiva la devolución del referido vehículo, el señor Luis Manuel Liriano Vásquez, en representación del señor José María del Rosario Valdez, interpuso una acción de amparo bajo el alegato de vulneración al derecho de propiedad contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, la cual fue acogida por el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ordenando la entrega del señalado vehículo.

Ante tal fallo, el señor Buenaventura Delgado Saviñón, al considerarse propietario del referido vehículo de carga y no estar de acuerdo con dicha sentencia, interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que sea garantizado su derecho de propiedad alegadamente vulnerado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile, por las motivaciones que se explican a continuación:

a) La acción de amparo objeto del presente recurso fue interpuesta por el señor Luis Manuel Liriano Vásquez, en representación del señor José María del Rosario Valdez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, de forma tal que las dos partes precedentemente señaladas fueron las que participaron en el proceso constitucional de amparo y, por vía de consecuencia, son las únicas que se encuentran provistas de calidad para cuestionar la Sentencia núm. 043/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

b) Conforme a la instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), el señor Buenaventura Delgado Saviñón interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ciudadano este que no forma parte del referido proceso de amparo y, por lo tanto, carece de calidad para interponer dicho recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual:

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, **tal como la falta de calidad,**¹ la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

d) En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0268/13,² fijó el criterio que sigue:

*Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm.8, de fecha 18 de abril de 2007, estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: “Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y **el que resulta de la falta de interés,**³ que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la*

¹ Negrita y subrayado nuestro.

² Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

³ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos.

e) En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12⁴ de la Ley núm. 137-11,⁵ el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12⁶ y ratificado en la referida sentencia TC/0268/13.

f) En ese sentido, las referidas sentencias establecieron el criterio siguiente:

(...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos

⁴ 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

⁵ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁶ Del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.

g) En tal virtud, este tribunal en su Sentencia TC/0406/14,⁷ fijó el precedente que se describe a continuación:

La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.

h) Conforme con las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, en razón de que el recurrente, señor Buenaventura Delgado Saviñón, carece de calidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁷ Del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Buenaventura Delgado Saviñón contra la Sentencia núm. 043/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015, por falta de calidad.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Buenaventura Delgado Saviñón; a la parte recurrida, señor Luis Manuel Liriano Vásquez, en representación del señor José María del Rosario Valdez y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario